EXPEDIENTE: 02432/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
RECURRENTE: [redacted]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **02432/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

1) El día diecisiete (17) de octubre del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [redacted] ***(RECURRENTE)***, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México ***(SICOSIEM)*** al *AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS (**SUJETO OBLIGADO**),* una solicitud de información en los siguientes términos:

> ***Programa de seguridad pública vigente para el municipio, o su equivalente en nombre. (Sic)***
>
> Modalidad de entrega: ***SICOSIEM***
>
> Número o folio de la solicitud: ***01208/ECATEPEC/IP/A/2011***

2) El ***SUJETO OBLIGADO*** dio respuesta a la solicitud de información el día ocho (8) de noviembre del año dos mil once en los siguientes términos:

> ***Sea el conducto para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en los artículos 19, 20 fracción I y IV, 41, 46, 47 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en atención a su solicitud de información efectuada a través del SICOSIEM con número de folio 01208/ECATEPEC/IP/A/2011, relativa a:***
>
> ***"Programa de seguridad pública vigente para el municipio, o su equivalente en nombre." (sic). Hago de su conocimiento que dicha información se considera reservada, adjunto a usted el acta de Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información, donde se confirma la clasificación en su acuerdo Tercero.***
>
> ***Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración. (Sic)***

Dedicados a cumplir • 2009 - 2012

**ACTA DE LA 06ª SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DEL 14 DE JUNIO DE 2011
ACTA NÚMERO. CI/ECA/006/2011**

En el municipio de Ecatepec de Morelos Estado de México, a los catorce días del mes de junio del año dos mil once; siendo las diecisiete horas con veinte minutos, reunidos en el Salón Morelos del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, sito en Avenida Juárez s/n, Colonia San Cristóbal Centro. Se reunieron los ciudadanos Dr. José Noé Gomora Colín, en su carácter de *Presidente Suplente del Comité de Información, Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, Titular del Órgano de Control Interno, y la C. Alejandra Navarro López, en su carácter de Titular de la Unidad de Información*, todos integrantes del Comité de Información, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ORDEN DEL DÍA

1.- Aprobación del Orden del Día.
2.- Clasificación del domicilio particular de los servidores públicos.
3.- Reserva de la estrategia de seguridad pública municipal donde se detallen las acciones y planes a seguir para fortalecer la seguridad pública en el municipio y combatir la delincuencia en la actual administración.
4.- Reserva de los nombres completos de los escoltas o guardaespaldas que tiene asignado el Presidente Municipal para su seguridad personal.
5.- Clasificación del nombre y el apellido de las personas que la Policía Municipal haya detenido en 2010 por robo menor en Ecatepec.
6.- Reserva del grado de blindaje del automóvil de uso oficial asignado al Director de Seguridad Pública.
7.- Clasificación de los recibos correspondientes al pago de predio y del servicio de agua emitidos por el Municipio y el Organismo de Agua de una persona física.

ecatepec
Dedicados a cumplir • 2009 - 2012

DESAHOGO DE LA SESIÒN

Se procedió a tomar asistencia de los miembros presentes, Dr. José Noé Gomora Colín, Presidente Suplente del Comité de Información; Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, Titular del Órgano de Control Interno; C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información.

El Dr. José Noé Gomora Colín, Presidente Suplente del Comité de Información procedió a pasar lista de asistencia y declarar libremente abierta la sesión de Comité.

Con relación al ***Primer Punto del Orden del Día*** el Dr. José Noé Gomora Colín dio lectura a dicho punto, solicitando a los asistentes su voto de aprobación.

Una vez revisado el orden del dia por cada uno de los miembros del Comité, se aprueba por unanimidad el siguiente:

ACUERDO: **CI/ECA/006/2011/PRIMERO**	Orden del día propuesto.

Respecto al ***Segundo Punto del Orden del Día*** haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de una solicitud ingresada via electrónica, mediante la cual requieren el domicilio particular del Presidente Municipal; dicha información se considera confidencial, sometiendo a consideración del Comité de Información la clasificación de la información.

Haciendo uso de la palabra la Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, Titular del Órgano de Control Interno, señala que en lo que refiere a los datos personales de un servidor público como es el domicilio personal y que no es utilizado con el fin de cumplir con sus atribuciones, es confidencial considerando lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Articulo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;
II a III..."

ecatepec
Dedicados a cumplir • 2009 - 2012

En concordancia con lo anterior, los criterios Trigésimo y Trigésimo Primero de Clasificación señala lo siguiente:

"Trigésimo.- Sera confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I a VI...
VII. Domicilio particular;
VIII a XVIII..."

"Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio."

Con esto se confirma, que en efecto respecto al domicilio particular de un servidor público, se consideran datos personales; en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, en virtud de que constituye información que afecta la intimidad de un individuo identificado.

Además, la posible entrega de estos datos personales en nada beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no tiene relación con el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos que laboran dentro del Municipio.

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

ACUERDO: CI/ECA/006/2011/SEGUNDO	Se clasifica como confidencial el domicilio particular de los servidores públicos del Municipio de Ecatepec de Morelos, lo anterior con fundamento en el Articulo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto al ***Tercer Punto del Orden del Día*** haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de una solicitud ingresada vía electrónica, mediante la cual requieren el contenido de la estrategia de seguridad pública municipal donde se detallen las acciones y planes a seguir para fortalecer la seguridad pública en el municipio y combatir la delincuencia en la actual administración; dicha información es susceptible de reservar, sometiendo a consideración del Comité de Información.

ecatepec
Dedicados a cumplir • 2009 - 2012

Haciendo uso de la palabra el Dr. José Noé Gomora Colín; Presidente Suplente del Comité de Información, señala que las acciones y estrategias que se implementan en el Municipio de Ecatepec de Morelos, en materia de seguridad pública para salvaguardar la integridad de los ciudadanos; es reservado y de conocimiento exclusivo de los cuerpos de seguridad, considerando lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los Sujetos Obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
II. a III...
IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
V a VII...

En concordancia con lo anterior, los criterios Decimo Noveno y Vigésimo Tercero de Clasificación señalan lo siguiente:

Décimo Noveno.- La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la Seguridad Pública esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

I. Se pone en peligro la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión pueda:

a) a b)...
c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Entorpecer los sistemas relativos a la Seguridad Pública.
b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos.
c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o
d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en el bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

Vigésimo Tercero.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

ecatepec
Dedicados a cumplir • 2009 - 2012

I...
II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
III a IV..."

En efecto entregar información relativa a las acciones y estrategias que se implementan en el Municipio de Ecatepec de Morelos, pone en estado de vulnerabilidad a los cuerpos de seguridad, ya que permite a los grupos delictivos conocer las fortalezas y debilidades de los encargados de la seguridad, lo que propiciaría el éxito en los delitos que se cometen en el municipio, ya que esta información disminuiría la efectividad de los operativos que pueda realizar los elementos de seguridad.

Por lo anterior expuesto, esta información acredita la existencia de un daño, en virtud de que proporcionarla pone en riesgo la seguridad pública para llevar a cabo sus funciones en materia de seguridad; así también al conocer dichas acciones por parte de grupos o personas transgresores de la Ley estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción que se tienen para hacer frente a posibles actos delictivos; es por ello que hacerse del conocimiento público dicha información, afectaría la fuerza real y actual con la que cuenta el Municipio para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como evitar la comisión de delitos.

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

ACUERDO: CI/ECA/006/2011/TERCERO	Se clasifica como reservado la estrategia de seguridad pública municipal donde se detallen las acciones y planes a seguir para fortalecer la seguridad pública en el municipio y combatir la delincuencia en la actual administración, por un periodo de 18 meses, lo anterior con fundamento en el Artículo 20, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ecatepec
Dedicados a cumplir • 2009 - 2012

Respecto al ***Cuarto Punto del Orden del Día*** haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de una solicitud ingresada vía electrónica, mediante la cual requieren los nombres completos de los escoltas o guardaespaldas que tiene asignado el Presidente Municipal para su seguridad personal; dicha información es susceptible de reservar, sometiendo a consideración del Comité de Información.

Haciendo uso de la palabra la Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, Titular del Órgano de Control Interno, señala que en lo que refiere a los nombres completos del personal de seguridad que tiene asignado el Presidente Municipal para su seguridad personal, es reservado reafirmando lo expuesto por el Presidente Suplente del Comité de Información en el Tercer Punto del Orden del Día, considerando lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los Sujetos Obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
II. a III...
IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
V a VII...

En concordancia con lo anterior, los criterios Decimo Octavo y Vigésimo Segundo de Clasificación señalan lo siguiente:

Décimo Octavo.- La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado de México, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

I...
II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de México cuando la difusión de la información pueda:

a) Afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Estatal son el Gobernador Constitucional del Estado de México, los Secretarios de Estado y el Procurador General de Justicia del Estado de México.
b)...

III a IV...

ecatepec
Dedicados a cumplir • 2009 - 2012

Vigésimo Segundo.- Se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Haciendo uso de la palabra el Dr. José Noé Gomora Colín; Presidente Suplente del Comité de Información, señala que con lo anterior expuesto, se acredita la existencia de un daño en la entrega, al poner en riesgo la vida y seguridad del Presidente Municipal; ya que dar a conocer el número o nombre de los elementos que lo custodia, a personas o grupos transgresores de la Ley conocería la forma de reacción que se tiene para salvaguardar la integridad del Presidente Municipal, es así que hacer pública dicha información afectaría la fuerza de actuar de los elementos que preservan la seguridad del Presidente.

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

ACUERDO: CI/ECA/006/2011/CUARTO	Se clasifica como reservado los nombres completos de los escoltas o guardaespaldas que tiene asignado el Presidente Municipal para su seguridad personal, por un periodo de 18 meses, lo anterior con fundamento en el Artículo 20, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto al ***Quinto Punto del Orden del Día*** haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de una solicitud ingresada vía electrónica, mediante la cual requieren el nombre y el apellido de las personas que la Policía Municipal haya detenido en 2010 por robo menor en Ecatepec; dicha información es confidencial, sometiendo a consideración del Comité de Información.

Señalando que en lo que refiere al nombre y el apellido de las personas que la Policía Municipal haya detenido en 2010 por robo menor en Ecatepec, es confidencial reafirmando lo expuesto por la Titular del Órgano de Control Interno en el Segundo Punto del Orden del Día, considerando lo siguiente:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;
II a III..."

Ecatepec
Dedicados a cumplir • 2009 - 2012

En concordancia con lo anterior, los criterios Trigésimo y Trigésimo Primero de Clasificación señala lo siguiente:

"Trigésimo.- Sera confidencial la información que contenga datos personales de una persona fisica identificada relativos a:

I a XVI...
XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que estos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Articulo 12 de la ley y;
XVIII..."

"Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio."

Haciendo uso de la palabra el Dr. José Noé Gomora Colín; Presidente Suplente del Comité de Información, señala que el nombre de una persona física, se considera un dato persona; en términos dispuestos en la Ley de Transparencia, en virtud de que son datos clasificados como confidenciales y que constituyen información que afecta la intimidad de un individuo identificado.

Además de que como ya se menciono, el entregar dichos datos no benefician la transparencia ni la rendición de cuentas, ya que no se tiene ninguna relación con las funciones Municipales.

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

ACUERDO: CI/ECA/006/2011/QUINTO	Se clasifica como confidencial el nombre y el apellido de las personas que la Policía Municipal haya detenido en 2010 por robo menor en Ecatepec de Morelos, lo anterior con fundamento en el Artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto al ***Sexto Punto del Orden del Día*** haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de una solicitud ingresada vía electrónica, mediante la cual requieren el grado de blindaje del automóvil de uso oficial asignado al Director de Seguridad Pública; dicha información es reservada, sometiendo a consideración del Comité de Información.

ecatepec
Dedicados a cumplir • 2009 - 2012

Haciendo uso de la palabra el Dr. José Noé Gomora Colín; Presidente Suplente del Comité de Información, señala que el grado de blindaje del automóvil de uso oficial asignado al Director de Seguridad Pública, es reservado reafirmando lo expuesto por la Titular del Órgano de Control Interno en el Cuarto Punto del Orden del Día, considerando lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los Sujetos Obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
II. a III...
IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
V a VII..."

En concordancia con lo anterior, los criterios Decimo Octavo y Vigésimo Segundo de Clasificación señalan lo siguiente:

"Décimo Octavo.- La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado de México, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

I...
II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de México cuando la difusión de la información pueda:

a) Afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Estatal son el Gobernador Constitucional del Estado de México, los Secretarios de Estado y el Procurador General de Justicia del Estado de México.
b)...

III a IV...

Vigésimo Segundo.- Se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona."

ecatepec
Dedicados a cumplir • 2009 - 2012

Con lo anterior expuesto, se acredita la existencia de un daño en la entrega, al poner en riesgo la vida y seguridad del Director de Seguridad Pública; puesto que informar sobre el grado de blindaje de su vehículo, a personas o grupos transgresores de la Ley conocería la forma de contrarrestar dicho blindaje que se tiene para salvaguardar la integridad del Director de Seguridad Pública, es por ello que difundir dicha información afectaría la seguridad y entorpecería las acciones orientadas para un bien a la comunidad.

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

ACUERDO: CI/ECA/006/2011/SEXTO	Se clasifica como reservado el grado de blindaje del automóvil de uso oficial asignado al Director de Seguridad Pública, por un periodo de 18 meses, lo anterior con fundamento en el Artículo 20, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto al ***Séptimo Punto del Orden del Día*** haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de una solicitud ingresada vía electrónica, mediante la cual requieren recibos correspondientes al pago de predio y del servicio de agua emitidos por el Municipio y el Organismo de Agua de una persona física; dicha información es confidencial, sometiendo a consideración del Comité de Información.

Haciendo uso de la palabra la Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, Titular del Órgano de Control Interno, señala que en los recibos correspondientes al pago de predio y del servicio de agua emitidos por el Municipio y el Organismo de Agua de una persona física, es confidencial considerando lo siguiente:

El artículo 55 del Código Financiero del Estado de México establece:

"Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas.

ecatepec
Dedicados a cumplir • 2009 - 2012

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras."

En este sentido y con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;
II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
III. Se entregue a los sujetos obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública."

En concordancia con lo anterior, los criterios Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de Clasificación señalan lo siguiente:

"Trigésimo.- Sera confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I a VI...
VII. Domicilio particular;
VIII a XVI...
XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que estos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la ley y;
XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

"Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio."

"Trigésimo Tercero.- La información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias , organismos auxiliares y fideicomisos públicos para fines estadísticos, que estas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma normativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos."

ecatepec
Dedicados a cumplir • 2009 - 2012

"Trigésimo Cuarto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley, el Reglamento y los presentes criterios, los particulares podrán entregar a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción III del artículo 25 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

I a II.
III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad."

Haciendo uso de la palabra el Dr. José Noé Gomora Colín; Presidente Suplente del Comité de Información, señala que respecto a los recibos correspondientes al pago de predio y del servicio de agua emitidos por el Municipio y el Organismo de Agua de una persona física, contienen datos personales intransferibles y de uso exclusivo de la persona física, como lo dispone la Ley en materia, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales que inciden en la vida privada de un particular identificable.

Además de que el pago que se realiza es en carácter de persona física y como una obligación, mas no como representante de alguna dependencia, órgano u otro ente que lo realice en ejercicio de funciones o atribuciones.

Es entonces que la entrega de dichos datos como ya se ha venido mencionado no benefician la transparencia y mucho menos la rendición de cuentas, ya que no tiene relación alguna con las funciones o actividades desempeñadas por el Municipio y que sean propias del ejercicio de derecho de acceso a la información.

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

ACUERDO: CI/ECA/006/2011/SEPTIMO	Se clasifica como confidencial los recibos correspondientes al pago de predio y del servicio de agua emitidos por el Municipio y el Organismo de Agua de una persona física, lo anterior con fundamento en el Artículo 25, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ecatepec
Dedicados a cumplir • 2009 - 2012

No habiendo mas asuntos que tratar se da por terminada la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, siendo las diecinueve horas con treinta y dos minutos de día catorce del mes de junio del año dos mil once.

Dr. José Noé Gomora Colin
Presidente Suplente del Comité de Información

Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete
Titular del Órgano de Control Interno

C. Alejandra Navarro López
Titular de la Unidad de Información

3) Inconforme con la respuesta, el ***RECURRENTE*** interpuso recurso de revisión el día nueve (9) de noviembre del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

> Acto Impugnado***: La respuesta de fecha 8 de noviembre de 2011, a la solicitud de información con número de folio 01208/ECATEPEC/IP/A/2011 presentada el 17 de octubre de 2011 relativa al Programa de Seguridad Pública vigente en el Municipio de Ecatepec de Morelos, en el que se informa que "dicha información se considera reservada"(sic), a la que adjunta copia del acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información del 14 de junio de 2011, (sic) acto que igualmente impugno. (Sic)***
>
> Motivos o Razones de su Inconformidad***: 1.- La información solicitada es un programa de gobierno que por su propia naturaleza es de caracter público.***
> ***2.- Falta de fundamentación y motivación para ubicar la información de un programa como reservada, sin contener ningún razonamiento sobre , por ejemplo, la llamada "prueba de daño" o por qué esa información se encuentra en un supuesto de excepción al caracter público de los programas de gobierno.***
> ***3.- Invocación de una sesión del Comité de información de fecha anterior a la solicitud presentada y que se refiere a temas diversos al Programa solicitado, a saber "estrategia de seguridad municipal donde se detallan las acciones y planes a seguir para fortalecer la seguridad pública en el municipio y combatir la delincuencia en la actual administración" (sic) (Sic)***

4) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 02432/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

5) El ***SUJETO OBLIGADO*** no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el ***RECURRENTE.***

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que los sujetos obligados nieguen la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley anteriormente invocada, mismo que dispone:

> *Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> *II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
> *IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del ***SUJETO OBLIGADO***, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del ***SICOSIEM*** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el ***RECURRENTE***.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley en comento, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el sujeto obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea:

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:
I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

De tal manera que en términos eminentemente procesales, el recurso es procedente. Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. De acuerdo a la solicitud, la información que pretende el ***RECURRENTE*** corresponde al programa de seguridad pública vigente para el municipio o su equivalente en nombre.

Como ha quedado señalado en términos de los antecedentes, en respuesta, el ***SUJETO OBLIGADO*** entregó el Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información que contiene el acuerdo de clasificación mediante el cual se considera información clasificada como reservada la estrategia de seguridad pública donde se detallen las acciones y planes a seguir para fortalecer la seguridad pública en el municipio y combatir la delincuencia en la actual administración.

Fue ante tal respuesta que el ***RECURRENTE*** se inconformó y adujo la negativa a proporcionársele la información por tres motivos:

a) La información solicitada es un programa de gobierno que por su propia naturaleza es de carácter público.
b) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo de clasificación.
c) Invocación de una sesión del Comité de Información de fecha anterior a la solicitud presentada y que se refiere a temas diversos al programa (estrategia de seguridad municipal donde se detallan las acciones y planes a seguir para fortalecer la seguridad pública en el municipio y combatir la delincuencia en la actual administración".

Motivo por el cual, la *litis* que ocupa el presente recurso se circunscribe a determinar la validez de la aplicación del acuerdo de clasificación

aducido por el ***SUJETO OBLIGADO*** y si por la naturaleza de la información materia es procedente ordenar su entrega.

TERCERO. En primer lugar debemos considerar que de acuerdo al artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es objeto de este ordenamiento transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar el derecho de acceso a la información pública, asimismo, proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados. De tal forma que se aprecia que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y admite excepciones y limitaciones, lo cual se plasma en el artículo 19 de la Ley en cita, el cual señala:

> *Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

En estas condiciones, se aprecia que el derecho del cual es garante este Órgano Colegiado, se restringe en los casos de que la información a la que se pretende acceder, se trata de información clasificada como reservada o confidencial.

Para el caso en concreto, el ***SUJETO OBLIGADO*** indica que la información solicitada por el particular se considera reservada en términos del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información.

Establecido lo anterior, resulta necesario analizar lo dispuesto por la Ley invocada en lo que se refiere a las formalidades requeridas para la clasificación de información por reserva:

> ***Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos****:*
> *I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
> *II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
> *III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*
>
> *Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.*

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:
I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.
II. El responsable o titular de la unidad de información; y
III. El titular del órgano del control interno.
El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.
En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.
Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:
I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;
…
III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;
…
VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

Asimismo, es de considerar lo dispuesto por los **Lineamientos para la Recepción, Trámite, y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**:

CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.
*CUARENTA Y SIETE.- **La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:***
a) Lugar y fecha de la resolución.
b) El nombre del solicitante.
c) La información solicitada.

d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información:
h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

De los dispositivos antes mencionados, se desprende que para la clasificación de información, se requiere la emisión de un acuerdo del Comité de Información que contenga un razonamiento lógico jurídico donde quede debidamente demostrado que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, para lo cual se debe invocar correctamente el artículo, fracción y supuesto que se actualiza, asimismo deben señalarse los elementos objetivos que acrediten el daño presente, probable y específico que la difusión de la información podría causar.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que efectivamente la clasificación se ha emitido a través de un acuerdo del Comité de Información legalmente instalado, sin embargo, no cubre los elementos de forma a que aduce el último de los dispositivos invocados, ello en el sentido de que el acuerdo de clasificación no contiene el nombre del solicitante ni la información solicitada, lo cual da la impresión de que el acuerdo de clasificación no corresponde puntualmente a la información materia de esta solicitud. De tal manera que nos encontramos en presencia de un acuerdo de clasificación que en términos literales señala:

ACUERDO: CI/ECA/006/2011/TERCERO	Se clasifica como reservado la estrategia de seguridad pública municipal donde se detallen las acciones y planes a seguir para fortalecer la seguridad pública en el municipio y combatir la delincuencia en la actual administración, por un periodo de 18 meses, lo anterior con fundamento en el Artículo 20, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En dichas condiciones se observa que la información clasificada corresponde a *"la estrategia de seguridad pública municipal donde se detallen las acciones y planes a seguir para fortalecer la seguridad pública en el municipio y combatir la delincuencia en la actual administración…",* información que a primera vista es diferente a la de la solicitud que corresponde al programa de seguridad vigente en el Municipio.

Aunado a lo anterior es de considerar la fecha de la sesión del Comité de Información que tal y como se hace valer en los motivos de inconformidad, es de una fecha anterior a la solicitud de información que da origen a este recurso.

De tal manera que si bien, en apariencia, el acuerdo de clasificación se sustenta en argumentos que pretenden cubrir los requisitos de forma y fondo que la Ley de la materia y los Lineamientos establecen para la clasificación de la información, ello pasa a segundo a término para el caso en específico, puesto que en virtud de los argumentos vertidos en párrafos anteriores, la información que se clasifica mediante el acuerdo de mérito, no corresponde a la solicitada por el particular, de tal manera que este estudio no amerita que se analicen los elementos de fondo del acuerdo de clasificación, lo cual nos orilla a analizar el segundo elemento de la litis que corresponde específicamente a la naturaleza de la información relativa al programa de seguridad pública vigente para el Municipio o su equivalente en nombre.

Para efecto de lo anterior, es preciso considerar la siguiente normatividad:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los Gobiernos Estatales, hasta llegar a los municipios, al señalar:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
> *I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*
> *...*

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
…
h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito.
…
VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.
…

Asimismo, establece la competencia de las autoridades en materia de seguridad pública, al señalar:

Artículo 21. …
La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.
La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Por otra parte, la **Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México**, indica respecto del Ayuntamiento, las siguientes disposiciones jurídicas:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.
Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:
I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;
Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;
II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;
III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.
…
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 127.- La administración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.
…

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:
…
IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;
X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;
XI. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Ayuntamiento;
XII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

De conformidad con las disposiciones transcritas, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder

Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía.

Ahora bien, es de destacar que la información solicitada es la relativa al Programa de Seguridad pública Preventiva del Municipio, por lo que resulta aplicable la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** que dispone:

> *Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.*
> *Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.*
>
> *Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
> *El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.*

De igual manera resulta aplicable lo dispuesto por la **Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México** que establece:

> *Artículo 16.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública preventiva:*
> *I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia;*

II. Aprobar el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva y solicitar a la Secretaría General de Gobierno, el dictamen de congruencia con el respectivo Programa Estatal;
III. Suscribir convenios de coordinación en materia de Seguridad Pública preventiva con otros municipios de la entidad y de coordinación y de asunción de funciones con el Estado, previa la observancia de las formalidades que establezcan las leyes locales aplicables;
IV. Aprobar el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal;
V. Vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio público de seguridad pública; y
VI. Las demás que les señalen ésta u otras leyes de la materia.

Artículo 17.- Son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva:
I. Ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio;
II. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;
III. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública preventiva aprobados por el Ayuntamiento;
IV. Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública preventiva;
V. Cumplir y hacer cumplir esta ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten para mantener la seguridad pública en la jurisdicción de su Municipio;
VI. Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio;
VII. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal, procurando que recaiga en un elemento en activo dentro del propio cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, destacado por su buena conducta, antigüedad, experiencia y capacidad;
VIII. Nombrar a los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal y cambiarlos de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio y sancionarlos en términos de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias;
IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal que puedan constituir delito;
X. Establecer en el municipio, las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
XI. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva;
XII. Promulgar los reglamentos de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal;

XIII. Presidir la Comisión Municipal Policial de Estímulos y Recompensas, integrada para determinar y entregar estímulos, premios y recompensas, y ejecutar sus acuerdos;
XIV. Establecer el registro municipal de policía preventiva; y
XV. Las demás que le confieran otras leyes y demás ordenamientos.

Artículo 18.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:
I. Proponer al Presidente Municipal el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;
…
IV. Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva;
…

Artículo 95.- Los Ayuntamientos del Estado elaborarán dentro de los tres meses del inicio de la gestión municipal, sus programas que contengan los lineamientos para alcanzar, dentro de sus respectivas competencias, los objetivos del servicio de seguridad pública, y se revisará anualmente por el Consejo Municipal de Seguridad Pública, debiendo darle la publicidad y difusión dentro de su jurisdicción.

Artículo 137.- La información, acopio, control, verificación y administración de los Registros Estatales de Personal, de Armamento y Equipo de Seguridad Pública será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas en términos de la legislación correspondiente. El incumplimiento de esta obligación, se equiparará a los delitos cometidos en ejercicio de actividades profesionales o técnicas, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza.

En concordancia con lo anterior, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** refiere sobre el tema de seguridad pública lo siguiente:

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:
…
XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;
…

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:
…
VIII. Seguridad pública y tránsito;
…

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.
Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Artículo 127.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.
…

Artículo 142.- En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.

Artículo 143.- El Ejecutivo Federal y el Gobernador del Estado en los términos del artículo 115, fracción VII de la Constitución General de la República, tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residan habitual o transitoriamente.
En el municipio donde residan permanentemente los Poderes del Estado, el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá, en cualquier caso el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 144.- Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.
En este orden de ideas, de conformidad con lo anterior la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas.

Por lo que hace de manera particular en materia de seguridad pública, en cuanto a la competencia del Municipio destaca lo siguiente:

- Los municipios tendrán a su cargo la función y servicio público de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito.
- Los municipios en el ámbito de su competencia deberán regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, así como establecer y controlar bases de datos criminalísticas y de personal.

- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando los cuerpos de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipales.
- La seguridad pública, será proporcionada por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública en términos de lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La seguridad pública y el tránsito municipal tiene por objeto mantener el orden y garantizar a la población la integridad física de las personas y la protección de sus bienes patrimoniales
- El ayuntamiento tiene como atribución en materia de seguridad pública entre otros, aprobar el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva
- Dentro de los tres meses del inicio de la gestión municipal, se deberán aprobar los programas que contengan los lineamientos para alcanzar, dentro de sus respectivas competencias, los objetivos del servicio de seguridad pública, y se revisará anualmente por el Consejo Municipal de Seguridad Pública.

De tal manera que en el caso en concreto, a consideración de este Pleno la información materia de la solicitud no conduce a una situación en la que se pueda ver vulnerado el estado de fuerza así como estrategias a efecto de llevar a cabo operativos en los que se describan lugares, fechas, personal a participar etcétera, puesto que el programa de seguridad pública, es incluso información pública de oficio conforme a lo establecido a la Ley de la materia en el artículo 12 fracción XIX que a la letra se transcribe:

> *Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*
> *I.-…*
> *XIX.- Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;*
> *…*

De todo lo anterior, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- Que los Ayuntamientos son corresponsables en el tema de seguridad pública junto con los órdenes de gobierno federal y estatal.
- Que el Gobierno federal –con independencia de los que destinen de manera particular el propio estatal y municipal- destina recursos para apoyar a los Municipios en materia de seguridad pública a través de programas existentes para tal efecto.
- Que la forma de llevar a cabo estas acciones es a través de la creación de programas.

- Uno de estos programas, dentro del marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el Programa Sectorial de Seguridad Pública que pretende, mediante el respeto a las soberanías estatales y a las autonomías municipales, llevar a cabo una acción concurrente de beneficio directo a los municipios con alta incidencia delictiva.
- Que en el ámbito Municipal, el ***SUJETO OBLIGADO*** cuenta con una policía encargada de mantener la tranquilidad y el orden dentro del municipio.
- Que conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, **deberán coordinarse para formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública y realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.**

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, es decir, en este caso en particular se justifica el interés público por conocer el contenido de un programa público sobre todo en un tema trascendental como lo es la seguridad pública.

En ese sentido, la información materia de la litis que ocupa al recurso es información pública que obra en los archivos del ***SUJETO OBLIGADO*** y que no actualiza la hipótesis de reserva pretendida, motivo por el cual se debe hacer entrega de ella.

CUARTO. Aunado a lo anterior, resulta trascendente considerar que anteriormente este Pleno se ha pronunciado en un tema similar al que ocupa este recurso, lo cual se dio específicamente en la Sesión Ordinaria de Trabajo del día once (11) de agosto del año 2011, en la cual se resolvió el recurso de revisión 01536/INFOEM/IP/RR/2011, recaído a proyecto del Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov y que devino de una solicitud en los siguientes términos:

> *"Solicito el contenido de la estrategia de seguridad pública municipal. Es decir, los documentos internos donde se detallan las acciones y planes a seguir para fortalecer la seguridad pública en el municipio y combatir la delincuencia"* ***(sic)***

Resolución que fue aprobada por mayoría de votos de los Comisionados Miroslava Carrillo Martínez, Myrna Araceli García Morón y Federico Guzmán Tamayo, voto en contra del Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómez Tagle, misma que en su parte resolutiva señala:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Resulta* ***procedente el recurso de revisión*** *y* ***fundados los agravios*** *expuestos por el* ***C. GABRIEL TARRIBA MARTÍNEZ LÓPEZ,*** *por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.*

Lo anterior, en virtud de la causal de negativa ficta, prevista en los artículos 48, penúltimo párrafo y, 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- *Se ordena a* ***EL SUJETO OBLIGADO*** *lo siguiente en forma:*

- *Emita y entregue copia del acta o acuerdo del Comité de Información por el cual se clasifique como información reservada, con fundamento en el artículo 20, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los documentos que contengan las estrategias concretas y acciones específicas de seguridad pública municipal de Nezahualcóyotl.*
- *Se entregue copia del Programa de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl o el documento equivalente que establezcan las acciones y planes generales y directrices para fortalecer la seguridad pública y combatir la delincuencia en dicho municipio.*

TERCERO.- *Notifíquese a* ***"EL RECURRENTE"*** *y remítase a la Unidad de Información de* ***"EL SUJETO OBLIGADO"*** *para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

De lo anterior, queda de manifiesto la similitud al caso que nos ocupa desde el momento de que previamente se ha ordenado la entrega de la información que a este recurso ocupa, y además es necesario resaltar que en la mencionada resolución dio origen precisamente una solicitud en el mismo sentido que la que dio origen a la clasificación aducida por el ***SUJETO OBLIGADO*** para dar respuesta al ***RECURRENTE.***

QUINTO. En atención a los argumentos antes vertidos, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el ***RECURRENTE*** se encuentra en los archivos del ***SUJETO OBLIGADO*** y que no existe impedimento alguno para la entrega de la misma, dado que la clasificación

aducida no corresponde a la solicitud de información, además de que aduce una información diferente, por lo que simplemente, el acuerdo de clasificación no es de tomar en cuenta.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que ***SON FUNDADOS LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD***, por lo que ***SE REVOCA LA RESPUESTA*** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el ***SUJETO OBLIGADO*** negó la información con una clasificación que no corresponde, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del ***RECURRENTE***, ***SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 01208/ECATEPEC/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El recurso es ***FORMALMENTE PROCEDENTE.***

SEGUNDO.- ***SE REVOCA LA RESPUESTA*** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el ***SUJETO OBLIGADO*** negó la información con una clasificación de información que no corresponde.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ***SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 01208/ECATEPEC/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DEL SOPORTE DOCUMENTAL REFERENTE AL PROGRAMA DE SEGURIDAD PÚBLICA VIGENTE PARA EL MUNICIPIO O SU EQUIVALENTE EN NOMBRE EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS ACCIONES Y PLANES GENERALES Y DIRECTRICES PARA FORTALECER LA SEGURIDAD PÚBLICA Y COMBATIR LA DELINCUENCIA EN DICHO MUNICIPIO.***

CUARTO.- ***NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE*** al Titular de la Unidad de Información del ***SUJETO OBLIGADO*** a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 02432/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
RECURRENTE: [redacted]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

(AUSENTE)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO